JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-088/2026.

PARTE ACTORA: ELÍAS AGUILAR OCELOTL.

ÓRGANO RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA.

MAGISTRADO PONENTE: LUIS DAVID BENÍTEZ TABOADA.

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS GERARDO REYNOSO SAGAHON.

COLABORÓ: EMILIANO GONZÁLEZ WIECHERS.

Heroica Puebla de Zaragoza, a trece de noviembre de dos mil veintiséis[1].

Sentencia que declara **infundada** la omisión atribuida a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena de admitir a trámite la queja presentada por Elías Aguilar Ocelotl, en su calidad de militante de dicho partido político.

GLOSARIO[2]

Actor, parte actora, promovente:	Elías Aguilar Ocelotl.
Órgano responsable, Comisión, Comisión responsable, CNHJ:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
CIPEEP, Código local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

[1] Los hechos que se narran a continuación corresponden al año dos mil veintiséis, salvo mención expresa en contrario.
[2] Catálogo de expresiones o palabras abreviadas que se utilizan en la presente sentencia.

Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional Ciudad de México:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal, con sede en la Ciudad de México.
Tribunal, Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

1. ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos del expediente en estudio, se desprenden los siguientes hechos:

I. **Presentación de la queja.** El uno de octubre, el actor presentó una queja, vía correo electrónico, ante la CNHJ, en contra de presuntos actos anticipados de precampaña, promoción personalizada e infracciones a la normativa partidista.

II. **Juicio de la ciudadanía.** Ante la supuesta omisión del órgano partidista de pronunciarse sobre la admisión o desechamiento de su queja, el veinticinco de octubre, el actor promovió ante la Sala Superior, vía *per saltum*, demanda de juicio de la ciudadanía.

III. **Primer reencauzamiento.** Mediante acuerdo de sala de veintinueve de octubre, dictado dentro del expediente identificado con la clave **SUP-JDC-548/2026**, la Sala Superior reencauzó a la Sala Regional Ciudad de México, la demanda de juicio de la ciudadanía, a efecto de que fuera ésta la que determinara si, en el caso, se justificaba exceptuar el cumplimiento del principio de definitividad.

IV. **Segundo reencauzamiento.** A través de acuerdo plenario de nueve de noviembre, dictado dentro del expediente **SCM-JDC-345/2026**, la Sala Regional Ciudad de México reencauzó el presente medio de impugnación a este Tribunal Local, a fin de que se agote el principio de definitividad.

V. **Recepción del expediente.** El diez de noviembre, se recibió en la cuenta de correo institucional de la Oficialía de Partes de este Tribunal, correo electrónico mediante el que se notificó el acuerdo plenario descrito en el punto inmediato anterior y se

remitieron, en copia certificada, las constancias que integran el presente medio de impugnación.

VI. **Integración y turno.** Mediante acuerdo de diez de noviembre, el Magistrado Presidente de este Tribunal ordenó integrar el expediente, asignándole la clave **TEEP-JDC-088/2026**, así como turnarlo a la ponencia del Magistrado en Funciones Luis David Benítez Taboada, para la formulación del proyecto de resolución respectivo.

VII. **Radicación, reserva de admisión y requerimiento.** Mediante proveído de diez de noviembre, el Magistrado Ponente ordenó radicar el presente asunto y reservar su admisión.

Asimismo, solicitó requerir al órgano responsable, a efecto de que remitiera, en copia certificada, las constancias que integran el expediente formado con motivo de la queja del promovente.

VIII. **Cumplimiento.** El once de noviembre, se recibió en la cuenta de correo institucional de la Oficialía de Partes de este Tribunal, oficio mediante el que la responsable dio cumplimiento al requerimiento descrito en el punto inmediato anterior.

IX. **Admisión y cierre de instrucción.** En el momento procesal oportuno, el Magistrado instructor admitió la demanda del presente medio de impugnación y, al encontrarse debidamente integrado el expediente, declaró cerrada la instrucción.

2. JURISDICCION Y COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un juicio promovido por un ciudadano, en su carácter de militante del partido político morena, mediante el cual controvierte la supuesta omisión de la CNHJ de admitir su escrito de queja, interpuesta en contra de la comisión de presuntos actos anticipados de precampaña, promoción personalizada e infracciones a la normativa partidista, con incidencia en un proceso electivo municipal.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; así como 1, fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338, fracción III, 340, fracción II,

353 Bis y 354, párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Además, la competencia de este organismo jurisdiccional se surte en atención al acuerdo plenario dictado por la Sala Ciudad de México, dentro del expediente **SCM-JDC-345/2026**, de los que integran el índice de la citada autoridad federal, mediante el que ordenó **reencauzar** a este Tribunal Local el juicio en que se actúa, a efecto de agotar el principio de definitividad que rige en la materia electoral.

3. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

Al rendir su informe circunstanciado, la Comisión adujó que el presente medio de impugnación ha quedado sin materia y debe decretarse su improcedencia, toda vez que, el veintinueve de octubre, se dictó acuerdo de prevención dentro del expediente **CNHJ-PUE-763/2026**, integrado con motivo de la queja presentada por el promovente, mismo que se le notificó, vía electrónica, en la misma fecha.

En ese sentido, conviene retomar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372, fracción II, del Código Local, deberá procederse al sobreseimiento de un medio de impugnación cuando, mediante determinación de la autoridad señalada como responsable en que se modifique o revoque el acto impugnado, éste quede totalmente sin materia, previo al dictado de la sentencia respectiva.

No obstante, se estima que **no asiste razón** a la Comisión responsable, puesto que la existencia o inexistencia de la omisión reclamada es, precisamente, la materia del juicio de la ciudadanía de mérito, por lo que no puede ser analizada a fin de definir si se actualiza o no la referida causal de terminación del proceso judicial.

Por tal motivo, en el presente caso, lo procedente es conocer el fondo del medio de impugnación, en aras de evitar incurrir en el vicio lógico de petición de principio[3].

4. PROCEDENCIA

Una vez establecido lo anterior, este Tribunal Local advierte que el medio de impugnación cumple los requisitos de procedencia

[3] A similar conclusión arribó la Sala Superior al resolver el juicio de la ciudanía federal identificado con la clave SUP-JDC-343/2023.

establecidos en los numerales 353 Bis, 361 y 362 del Código Local, conforme a las razones que se exponen enseguida:

4.1. Forma. Conforme a lo establecido en el artículo 361 del CIPEEP, el actor presentó su demanda por escrito, en el que indica su nombre y plasma su firma autógrafa, señala un correo para recibir notificaciones, así como la persona autorizada para tal efecto, precisa la omisión controvertida, así como al órgano responsable, además de exponer los motivos de agravio en los que sustenta su impugnación.

4.2. Oportunidad. Se tiene por satisfecho este requisito, toda vez que el promovente combate la omisión de la CNHJ de tramitar debidamente su escrito de quejo, misma que constituye un acto de tracto sucesivo, cuyos efectos se actualizan de momento a momento.

Por tanto, el plazo para presentar el medio de impugnación en contra de ella se prorroga en el tiempo. Ello, de conformidad con lo establecido en la Jurisprudencia **15/2011**, de rubro **PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**[4].

4.3. Legitimación e interés jurídico. Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 355, del Código Local, se reconoce legitimación al actor, toda vez que promueve por su propio derecho, alegando una vulneración a sus derechos político-electorales por la omisión de la CNHJ de resolver el escrito de queja presentado por el mismo.

Además, con base en lo previsto por el artículo 353 Bis, fracción III, del referido ordenamiento, el promovente cuenta con interés jurídico dado que fue quien promovió el medio de impugnación intrapartidista, cuya omisión en determinar su admisión o desechamiento considera le causa una afectación a su esfera jurídica.

4.4. Definitividad. Se colma dicho presupuesto, puesto que en la normativa aplicable no se prevé algún otro medio de impugnación que, en el caso, deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

---

[4] Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.

5. PLANTEAMIENTO DEL CASO

5.1. Agravios. De la lectura del escrito de demanda, se desprende que el promovente refiere que la Comisión responsable ha sido omisa en determinar la admisión o desechamiento de la queja interpuesta en contra de Gabriela Sánchez Saavedra, por la comisión de presuntos actos anticipados de precampaña, promoción personalizada e infracciones a la normativa partidista.

Lo anterior, a su consideración, constituye una vulneración a su derecho de acceso a una justicia pronta y expedita.

Además, sostiene que dicha dilación contraviene lo determinado por la Sala Superior al resolver el juicio de la ciudadanía federal identificado con la clave de expediente **SUP-JDC-162/2020**, en el que estableció que la CNHJ debe emitir y notificar el acuerdo de admisión dentro de un plazo de cinco días hábiles.

Por último, señala que la omisión de la Comisión lo coloca en un estado de incertidumbre que le impide ejercer debidamente su derecho de defensa y continuar con la sustanciación del procedimiento intrapartidista.

5. 2. Informe circunstanciado. Como se adelantó, al rendir su informe circunstanciado, la Comisión responsable sostuvo, respecto de lo narrado en la demanda, que el acto reclamado por el promovente no es cierto, por lo que resulta infundado e inoperante.

Lo anterior, bajo el argumento de que, de conformidad con lo estipulado en el artículo 29 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, dicho órgano partidista tiene un término no mayor a treinta días hábiles, para pronunciarse respecto de las quejas en la vía ordinaria.

En ese sentido, concluyó que la demora advertida injustificadamente por el actor no resulta razonable ni proporcional, ya que se encuentra justificada bajo las reglas del trámite de las quejas, y no puede traducirse en una vulneración al principio de acceso a la justicia intrapartidaria.

5.3. Pretensión. Conforme a lo antes descrito, se advierte que la pretensión del promovente radica, esencialmente, en que este Organismo Jurisdiccional ordene al órgano responsable emitir y

notificar, en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas, un pronunciamiento sobre la admisión o desechamiento de la queja intrapartidista que interpuso.

5. 4. Litis. En ese sentido, èste Tribunal considera que la litis en el presente asunto se constriñe en determinar si la Comisión señalada como responsable ha incurrido en la omisión atribuida por el actor, en detrimento a su derecho de acceso a la justicia.

6. MARCO NORMATIVO

Derecho de acceso a la justicia.

El derecho de acceso a la justicia, como parte del derecho genérico a la tutela jurisdiccional es un derecho público subjetivo que toda persona tiene para plantear ante las instancias competentes, la defensa y cumplimiento de cualquiera de los demás derechos fundamentales reconocidos en el ordenamiento jurídico que corresponda.

En ese sentido, el artículo 17, de la Constitución Federal, establece el derecho de toda persona a una justicia pronta, completa e imparcial.

Conforme a ello, la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que el derecho de acceso a la justicia, de acuerdo con el precepto constitucional antes referido, se integra por los siguientes principios[5]:

- Justicia pronta: que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los plazos y términos que establezcan las leyes.
- Justicia completa: consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se

[5] En la Jurisprudencia **2a./J. 192/2007**, de rubro **ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES**.

resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado.

- Justicia imparcial: que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido.
- Justicia gratuita: que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público.

Al respecto, la Sala Superior ha concluido que la tutela judicial efectiva implica el derecho a someter a consideración de las autoridades las acciones jurídicas orientadas a hacer válidos o defender sus derechos, lo cual, implica la posibilidad de impugnarlas a través de un medio idóneo[6].

En esa tesitura, la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló que la garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión[7].

De lo anterior se puede colegir que uno de los aspectos fundamentales del derecho de acceso a la justicia es garantizar que las personas puedan ejercer o defender sus derechos de forma real y efectiva; sin embargo, para ejercer ese derecho es necesario que se sigan las formalidades previstas en la Ley.

En esa tesitura, de conformidad con el artículo 40, inciso h), de la Ley General de Partidos Políticos, el derecho de acceso a la justicia pronta y expedita también está reconocido al interior de los partidos políticos,

---

[6] Al resolver el recurso de reconsideración identificado con clave de expediente **SUP-REC-216/2012**.

[7] En la Jurisprudencia **1a./J. 42/2007**, de rubro **GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES**.

pues dichos entes deberán contar con órganos responsables de impartirla, en los plazos establecidos en su normativa interna para garantizar los derechos de los militantes.

Luego entonces, si bien los partidos políticos están obligados a contar con los órganos competentes para conocer y resolver las controversias que se les presenten, y de impartir justicia de manera pronta para evitar posibles transgresiones a los derechos de la militancia, también es su deber cumplir con las obligaciones estatutarias y reglamentarias para la interposición de los medios intrapartidistas.

Justicia intrapartidaria del partido político morena.

En ese sentido, en el artículo 47, segundo párrafo, de los Estatutos de morena, se dispone que al interior de ese instituto político funcionará un sistema de justicia partidaria pronta, expedita y con una sola instancia, la cual garantizará el acceso a la justicia plena, ajustándose a las formalidades esenciales previstas en la Constitución y en las leyes.

De conformidad con ello, en el artículo 49 del referido instrumento se establece que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es el órgano competente para dictar las resoluciones de los asuntos sometidos a su consideración, y resolver las consultas que se le planteen en los términos de dicho ordenamiento.

Para hacer efectivo lo anterior, el artículo 54 de los Estatutos, señala que el procedimiento para conocer de quejas y denuncias garantizará el derecho de audiencia y defensa e iniciará con el escrito de la persona promovente, en el que se hará constar su nombre, domicilio, pretensiones, hechos y pruebas.

Por otra parte, en el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena se establecen los plazos a seguir para el debido trámite de las quejas relacionadas con presuntas faltas cometidas fuera de los procesos electivos, mismo que se tramitan vía **procedimiento sancionador ordinario**.

En particular, en el artículo 29, del citado Reglamento, se establece que, **para el caso del procedimiento sancionador ordinario**, al haber cumplido la queja con los requisitos de procedibilidad la

Comisión de Honestidad y Justicia, **en un plazo no mayor a treinta días hábiles**, procederá a emitir y notificar a las partes el acuerdo de admisión correspondiente.

Hecho lo anterior, la parte acusada, deberá presentar la contestación correspondiente, dentro del plazo máximo de cinco días hábiles, según se prevé en el artículo 31, del citado ordenamiento.

Posteriormente, conforme lo previsto en el artículo 33, del Reglamento referido, se deberá citar a las partes para que, si no existió conciliación previa, se lleve a cabo la audiencia estatuaria.

Finalmente, en el artículo 35, del Reglamento, se dispone que la Comisión de Justicia deberá emitir la resolución correspondiente, dentro de los treinta días hábiles siguientes a que se lleve a cabo la audiencia referida, pudiendo, bajo causa justificada, ampliar el plazo, por única ocasión, hasta por treinta días hábiles más.

7. ESTUDIO DE FONDO

Metodología de estudio.

Una vez fijado lo anterior, este Tribunal Local procederá a analizar si, en el caso en concreto, se actualiza la omisión reclamada y, en su caso, si ésta generó una afectación a la esfera de derechos político-electorales y de militancia del actor.

Determinación.

A consideración de este Tribunal Local, la omisión atribuida a la Comisión resulta ser **infundada**, como se explica a continuación.

Tal como se ha descrito, a través del presente juicio de la ciudadanía, el promovente acude ante la jurisdicción electoral aduciendo una vulneración a su derecho de acceso a la justicia intrapartidista, manifestando como motivo de agravio la omisión de la Comisión, de emitir un pronunciamiento respecto de la admisión o desechamiento de la queja intrapartidaria que interpuso en contra de la comisión de presuntos actos anticipados de precampaña, promoción personalizada e infracciones a la normativa interna de morena.

Para acreditar su dicho, el actor del medio de impugnación de mérito aportó copia de un escrito de queja, dirigido a la CNHJ y fechado a uno de octubre de la presente anualidad; así como impresión de la

captura de pantalla del correo electrónico mediante el que realizó, vía electrónica, su presentación, ambas constancias constituyen documentales privadas, mismas que, en principio, generan indicios, pero producen certeza sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente. Ello, en términos de lo establecido en los artículos 358, fracción II y 359, segundo párrafo del CIPEEP.

Además, a efecto de acreditar tal extremo, exhibió una impresión de captura de pantalla del correo electrónico del acuse de recepción enviado, en la misma fecha, desde la cuenta de correo electrónico de la Comisión responsable, prueba documental privada, con valor de presunción y que, al relacionarse con la totalidad de los autos que integran el expediente de mérito, no deja duda sobre la verdad de los hechos, acorde con la normativa antes referida; refiriendo que, por lo tanto, es a partir de ese momento que deben computarse los plazos respectivos.

Por su parte, el informe rendido por el órgano responsable se acompañó de copia del acuerdo de veintinueve de octubre, dictado por la CNHJ, y notificado, vía electrónica, al provente en la misma fecha.

Del contenido del proveído antes referido, se desprende que la Comisión responsable proveyó, entre otras cuestiones, reservar sobre la admisión de la queja, así como prevenirle al hoy actor sobre la deficiencia en el cumplimiento de uno de los requisitos previstos para la admisión de los recursos iniciales.

En particular, en dicho acuerdo se requirió al promovente, por única ocasión, a efecto de que subsanara, dentro de un plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, el incumplimiento de señalar, dentro de su escrito del medio partidista, una dirección de correo electrónico o, en su caso, un domicilio en que pudiera contactarse a la persona acusada, condición prevista en el inciso e), del artículo 19, del multicitado Reglamento.

En ese sentido, el plazo otorgado para desahogar dicho requerimiento, previsto en el artículo 21, párrafo tercero, del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena, feneció el pasado cuatro de noviembre, sin que obre en los autos que integran el expediente de mérito, constancia alguna de la que se desprenda si

el actor dio o no cumplimiento a la prevención ni, en su caso, que pronunciamiento del órgano responsable ameritó.

Sin embargo, este Tribunal Local estima que, incluso en el supuesto de que la determinación partidista hubiese sido cabalmente atendida por el promovente y, en consecuencia, su queja reuniera los requisitos de admisión previstos en la normativa de morena, el plazo para que la Comisión emita sendo pronunciamiento, a la fecha de la presente resolución, aún no habría vencido.

Ello, pues, contrario a lo argumentado por el actor, su queja se encuentra siendo sustanciada ante la Comisión como un **procedimiento sancionador ordinario**, no así un procedimiento sancionador electoral. Ello, en atención a que la misma fue presentada con anterioridad al inicio del proceso electivo cuya incidencia adujó (el cinco de noviembre de la presente anualidad); sin que la determinación relativa a la vía en que se encauzó su escrito fuera controvertida mediante el presente juicio de la ciudadanía.

De tal suerte, la disposición aplicable al medio intrapartidista intentado no es el artículo 41, del Reglamento de la Comisión[8]; sino lo dispuesto en el diverso 29, del citado ordenamiento, en el que a la letra se establece:

"(…)

> *Para el caso del Procedimiento Sancionador Ordinario,* ***al haber cumplido la queja con los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 19 del presente Reglamento*** *y en* ***un plazo no mayor a 30 días hábiles****, la CNHJ procederá a emitir y notificar a las partes el Acuerdo de Admisión, a partir de lo establecido en el TÍTULO TERCERO del presente Reglamento*

(…)"

De la lectura del dispositivo antes transcrito, se advierte que, a efecto de que empiece a computarse el plazo de treinta días hábiles, exigible en el trámite de procedimientos sancionadores ordinarios partidistas, antes debe satisfacerse la condición consistente en la plena

[8] Efectivamente, modificado por la Sala Superior mediante el fallo que recayó al juicio de la ciudadanía federal de clave SUP-JDC-162/2020, en el que debe entenderse lo siguiente: "*los acuerdos de admisión a que se refiere el artículo 41 del Reglamento, habrán de emitirse en un plazo máximo de* ***cinco días hábiles***".

observancia de los extremos previstos en el artículo 19, del Reglamento de la Comisión.

Al respecto, cabe precisar, en principio, que la referida actuación sobre el análisis de los requisitos de procedencia de la queja se dio dentro del plazo reglamentario de treinta días hábiles, previsto para el efecto.

Ello, puesto que el escrito inicial se presentó el uno de octubre, y el acuerdo de prevención fue notificado al actor el veintinueve del mismo mes; es decir, entre amabas fecha transcurrieron veinte días hábiles.

A efecto de dar claridad respecto de lo anterior, se inserta el siguiente gráfico:

Octubre 2026					
Jueves 01	Viernes 02	Sábado 03	Domingo 04	Lunes 05	Martes 06
Presentación de la queja	Día 1 del plazo	Inhábil	Inhábil	Día 2 del plazo	Día 3 del plazo
Miércoles 07	Jueves 08	Viernes 09	Sábado10	Domingo 11	Lunes 12
Día 4 del plazo	Día 5 del plazo	Día 6 del plazo	Inhábil	Inhábil	Día 7 del plazo
Martes 13	Miércoles 14	Jueves 15	Viernes 16	Sábado 17	Domingo 18
Día 8 del plazo	Día 9 del plazo	Día 10 del plazo	Día 11 del plazo	Inhábil	Inhábil
Lunes 19	Martes 20	Miércoles 21	Jueves 22	Viernes 23	Sábado 24
Día 12 del plazo	Día 13 del plazo	Día 14 del plazo	Día 15 del plazo	Día 16 del plazo	Inhábil
Domingo 25	Lunes 26	Martes 27	Miércoles 28	Jueves 29	
Inhábil	Día 17 del plazo	Día 18 del plazo	Día 19 del plazo	**Día 20 del plazo y fecha en que se emitió el acuerdo de prevención**	

De ahí que, contrario a lo expuesto por el actor, si la Comisión advirtió una deficiencia en el cumplimiento de las exigencias contenidas en la normativa interna y, en consecuencia, determinó prevenir al actor para que la subsanase, el momento a partir del que iniciaría a transcurrir el plazo para la emisión de un pronunciamiento relativo a la admisión de su queja, sería aquel en que se perfeccionaran los presupuestos de procedencia, no el uno de octubre.

En ese sentido, este Tribunal Local estima que, incluso en el supuesto de que la determinación partidista hubiese sido cabalmente atendida por el promovente y, en consecuencia, su queja reuniera los requisitos de procedencia, previstos en la normativa de morena, el plazo para que la Comisión emita sendo pronunciamiento, a la fecha de la presente resolución, aún no ha fenecido.

Tal extremo, puesto que, dependiendo del momento en que el actor haya respondido el requerimiento formulado por la Comisión, para lo que tuvo los días treinta de octubre, tres y cuatro de noviembre, el plazo para que se dicte y notifique el pronunciamiento de admisión tendrá como fechas límite el once, quince o dieciséis de diciembre, respectivamente.

A efecto de ilustrar lo expuesto, se inserta el siguiente gráfico, precisando que, por practicidad, sólo se representará el supuesto en que el actor haya subsanado la deficiencia prevenida en el primer momento otorgado por la Comisión y, en cuyo caso, el acuerdo de admisión tendría dictarse en la fecha más próxima a aquella en que se emite el presente fallo:

Octubre 2026				**Noviembre 2026**		
Jueves 29	Viernes 30	Sábado 31		Domingo 01	Lunes 02	Martes 03
Notificación del acuerdo de prevención	**Cumplimiento de la prevención**	Inhábil		Inhábil	Día 1 del plazo	Día 2 del plazo
Noviembre 2026						
Miércoles 04	Jueves 05	Viernes 06		Sábado 07	Domingo 08	Lunes 09
Día 3 del plazo	Día 4 del plazo	Día 5 del plazo		Inhábil	Inhábil	Día 6 del plazo
Martes 10	Miércoles 11	Jueves 12		Viernes 13	Sábado 14	Domingo 15
Día 7 del plazo	Día 8 del plazo	Día 9 del plazo		**Día 10 del plazo y fecha en que se dicta sentencia**	Inhábil	Inhábil
Lunes 16	Martes 17	Miércoles 18		Jueves 19	Viernes 20	Sábado 21
Día 11 del plazo	Día 12 del plazo	Día 13 del plazo		Día 14 del plazo	Día 15 del plazo	Inhábil
Domingo 22	Lunes 23	Martes 24	Miércoles 25	Jueves 26	Viernes 27	Sábado 28
Inhábil	Día 16 del plazo	Día 17 del plazo	Día 18 del plazo	Día 19 del plazo	Día 20 del plazo	Inhábil
Noviembre 2026		**Diciembre 2026**				
Domingo 29	Lunes 30	Martes 01	Miércoles 02	Jueves 03	Viernes 04	Sábado 05
Inhábil	Día 21 del plazo	Día 22 del plazo	Día 23 del plazo	Día 24 del plazo	Día 25 del plazo	Inhábil
Domingo 06	Lunes 07	Martes 08	Miércoles 09	Jueves 10	Viernes 11	
Inhábil	Día 26 del plazo	Día 27 del plazo	Día 28 del plazo	Día 29 del plazo	**Día 30 del plazo**	

Así, el vencimiento del plazo de treinta días hábiles, para que la Comisión responsable emita oportunamente el acuerdo correspondiente, a la fecha de resolución del juicio de la ciudadanía citado al rubro, no ha tenido verificativo, por lo que no se ha incumplido el lapso previsto en el multicitado Reglamento.

Bajo ese tenor, se concluye que el órgano responsable tampoco ha incurrido en una violación a las garantías de debido proceso y a las formalidades esenciales de los procedimientos de justicia intrapartidista, reconocidas en los artículos 14 y 16, de la Constitución Federal.

Tal consideración obedece a que, como se explicó, las actuaciones de la Comisión responsable se han ceñido a los plazos y términos establecidos en las disposiciones partidistas vigentes y aplicables a los procedimientos sancionadores instruidos en la vía ordinaria.

Además, como se desprende de las constancias que integran el juicio de la ciudadanía de mérito, las determinaciones del órgano partidista se han notificado debidamente al promovente, a fin de que se encuentre en la posibilidad de manifestar lo que a su derecho convenga, y haciendo de su conocimiento el estado que guarda la instrucción del procedimiento iniciado con motivo de su escrito de queja; de forma que no se ha encontrado en un estado de indefinición que le impida ejercer una debida defensa.

De ahí que, en el criterio de este Tribunal Local, los agravios esgrimidos por el promovente resulten ser **infundados**.

Lo anterior, sin que en, este momento, este Tribunal Local prejuzgue sobre el futuro posible incumplimiento de la Comisión, del plazo reglamentario, ni sobre cuestiones no relacionadas con la litis del presente juicio.

No obstante lo antes razonado, mediante el presente acto se conmina a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, para que, dentro del plazo previsto en su Reglamento, emita el acuerdo correspondiente, así como a fin de que, en lo subsecuente, dé trámite las quejas de sus militantes con celeridad.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353 Bis, 354 párrafo segundo y 372 fracción II del Código Local se:

8. RESUELVE:

ÚNICO. Se declara **infundada** la omisión alegada por el actor, en términos de lo argumentado en el apartado **7** del fallo.

Notifíquese en términos de ley e infórmese a la Sala Regional Ciudad de México, para determine lo conducente dentro del expediente SCM-JDC-345/2026.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por **unanimidad** de votos y en **sesión pública** la Magistrada, el Magistrado Presidente y el Magistrado en funciones que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ISRAEL ARGÜELLO BOY

MAGISTRADO EN FUNCIONES

LUIS DAVID BENÍTEZ TABOADA

MAGISTRADA

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

OSCAR MORENO PADILLA